

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

BANCRÉDITO INTERNATIONAL BANK CORPORATION		<i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Recurrido		
v.	KLCE201401657	Caso Núm.:
EURO-COLLECTION, INC.		K CD2014-1171 (803)
Peticionario		Sobre: Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero y Ejecución de Prenda

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 15 de diciembre de 2014, comparece Euro-Collection, Inc. (en adelante, Euro-Collection o la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 6 de noviembre de 2014 y notificada el 13 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de desestimación instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 23 de mayo de 2014, Bancrédito International Bank Corporation (en adelante, Bancrédito o la recurrida) incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda. En síntesis, alegó que Euro-Collection incumplió con los términos de pago de un préstamo de \$500,000.00, con interés anual de 7% y le adeudaba la suma de \$214,152.96, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado equivalentes al 10% de la deuda. Explicó que el préstamo fue concedido el 20 de marzo de 2012, según evidenciado en un pagaré, que fue garantizado mediante un contrato de prenda sobre gemas presuntamente valoradas en \$500,000.00 y un certificado de depósito de \$250,000.00 a un 4% de interés, acompañado de una cuenta “money market” con intereses al 1.75% anual y con un saldo promedio mensual de \$100,000.00.

Además, Bancrédito manifestó que la peticionaria incumplió con las garantías a las que se obligó al dar en prenda piedras preciosas por debajo del valor requerido de \$500,000.00 y al no mantener el balance mensual de la cuenta “money market”. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, Bancrédito adujo que se estableció que el pagaré y sus términos estarían regulados por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que Euro-Collection consintió a someterse a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y renunció al derecho a ser demandada en las cortes de su domicilio o residencia. Por lo tanto, la recurrida reclamó el pago de lo adeudado o la ejecución de la prenda, mediante pública subasta.

Con posterioridad, el 27 de agosto de 2014, Euro-Collection interpuso una *Moción de Desestimación*, sin someterse a la jurisdicción del TPI. De entrada, informó que con anterioridad a la *Demanda* que inició el pleito de autos, el 10 de diciembre de 2012, inició un pleito en contra de la recurrida ante el Decimoquinto Circuito Judicial para Palm Beach, Florida, sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero, relacionada al pagaré objeto de la controversia en el presente caso. Además, expuso que en el primer pleito, Bancrédito presentó una *Moción de Desestimación* que fue denegada por dicho foro, el cual también le ordenó contestar la *Demanda*. Subsiguientemente, la recurrida contestó la *Demanda* en su contra y presentó una *Reconvención* ante el Decimoquinto Circuito Judicial para Palm Beach, en la cual reclamó las mismas causas que en la *Demanda* que originó el pleito de epígrafe. A raíz de lo anterior, Euro-Collection afirmó que Bancrédito se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Decimoquinto Circuito Judicial para Palm Beach, Florida. Por lo tanto, arguyó que procedía la desestimación de la *Demanda* instada en su contra en el pleito de autos, al amparo de la doctrina de cortesía jurisdiccional (“comity”) y para evitar el “forum shopping”.

Por su parte, el 19 de septiembre de 2014, Bancrédito presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En esencia, argumentó que no procedía la desestimación de la *Demanda* que instó en contra de la peticionaria, toda vez que su causa de acción se originó en un contrato mediante el cual la peticionaria se sometió voluntariamente a las leyes y a los tribunales de Puerto Rico. Asimismo, planteó que su

participación en el pleito incoado en el Decimoquinto Circuito Judicial para Palm Beach era involuntaria e incidental para salvaguardar sus derechos. Por consiguiente, sostuvo que era inaplicable la doctrina de “comity” y afirmó que no hacía “forum shopping”, sino que actuó conforme al pagaré que incluyó una cláusula de selección de foro.

El 29 de octubre de 2014, Euro-Collection incoó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Básicamente, reiteró que Bancrédito se sometió voluntariamente a la jurisdicción de la corte del estado de Florida, en un pleito comenzado dos (2) años antes. Añadió que nuestro ordenamiento procesal civil favorece el manejo de las controversias de manera tal que se garantice una solución justa, rápida y económica. Por otro lado, resaltó la onerosidad del traslado de posibles testigos desde Florida a nuestra jurisdicción. La peticionaria afirmó que la controversia no tenía vínculos con Puerto Rico debido a que los hechos ocurrieron en Florida y el pagaré se firmó allá, en donde también está el colateral que garantizaba la deuda. Por último, alegó que el Decimoquinto Circuito Judicial para Palm Beach analizó la cláusula de selección de foro y concluyó que tenía jurisdicción para entender en la controversia entre las partes.

Así las cosas, el 6 de noviembre de 2014, notificada el 13 de noviembre de 2014, el TPI dictó la *Orden* recurrida en la cual denegó la solicitud de desestimación interpuesta por la peticionaria. En específico, el foro de instancia dispuso que “...la cláusula contractual

es clara. La conveniencia o no conveniencia del foro la resolvieron las partes en el contrato”.¹

Inconforme con el dictamen aludido, el 15 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al no aplicar la doctrina de la cortesía interjurisdiccional en el caso de epígrafe porque ello tiene como consecuencia directa que se ventile ante el Tribunal General de Justicia un pleito idéntico a otro que ya se dilucida ante el Decimoquinto Circuito de Palm Beach, que concluyó que tiene jurisdicción para entender en él.

Erró el TPI al concluir que las partes determinaron que el Tribunal General de Justicia sería el foro más conveniente, según el contrato, pues la cláusula de selección de foro, que redactó Bancrédito en el contrato de empeño, no obligaba a Euro-Collection a someterse a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia en caso de que fuera la parte Demandante.

Luego de varios incidentes procesales ante este Tribunal, el 27 de enero de 2015, Bancrédito presentó una *Oposición a Certiorari*. Por su parte, el 6 de febrero de 2015, la peticionaria instó una *Moción Solicitando Prórroga Para Presentar “Réplica a Oposición a Certiorari”*. Mediante una *Resolución* dictada el 11 de febrero de 2015, declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Prórroga Para Presentar “Réplica a Oposición a Certiorari”* presentada el 6 de febrero de 2015. Además, en una *Resolución* emitida por este Tribunal el 17 de febrero de 2015, ordenamos el desglose de la *Réplica a Oposición de Certiorari* presentada el 11 de febrero de 2015.

¹ Véase, *Orden*, Anejo del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 105.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y a la luz del trámite procesal relevante a la controversia ante nos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no

queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berrios*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación

ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia esbozada por la peticionaria.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error que adujo la peticionaria de forma conjunta. En síntesis, alegó que incidió el foro recurrido al denegar la aplicación de la doctrina de “comity” al caso de autos, a pesar de que un pleito similar se dilucida en una corte de otra jurisdicción y sin tomar en cuenta que la cláusula de selección de foro en el pagaré que suscribió, alegadamente, no la obligó a someterse a la jurisdicción de los tribunales locales.

Cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción concurrente en una controversia, puede ocurrir que uno de ellos decline ejercer su jurisdicción, en deferencia o cortesía hacia el otro tribunal. En el derecho común de Estados Unidos, frecuentemente se utiliza el término “comity” para designar el ejercicio de dicha deferencia. 16 Am. Jur. 2d secs. 14-18. Ahora bien, la doctrina de cortesía jurisdiccional es de aplicación altamente discrecional. La norma general entre tribunales estatales de Estados Unidos se inclina por la deferencia hacia el tribunal que primero adquirió jurisdicción. Véase, *Siegel v. Siegel*, 575 So.2d 1267 (Fla. 1991). No obstante, ello es así cuando circunstancias particulares al litigio no requieren otro curso decisorio. Es decir, el tribunal debe ejercer su discreción y sopesar los factores que favorecen una u otra de las jurisdicciones en competencia. Véase, *Sheridan v. Sheridan*, 223 N.W.2d 557 (Wis. 1974); *Cox v. Cox*, 457 F.2d 1190 (C.A. 3 1972); *Bergen v. Bergen*, 439 F.2d 1008 (C.A. Virgin Islands 1971).

Asimismo, resulta menester puntualizar que el caso del Tribunal de Apelaciones que cita la peticionaria en apoyo de su contención, *González v. Stiegele*, (KLCE2005-00024), no nos obliga. Es norma trillada en derecho que las Sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 11(D).

De otra parte, en *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 855-856 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que las

cláusulas contractuales de selección de foro son *prima facie* válidas y aquél que se opone a su aplicación tiene el peso de la prueba. A tales efectos y con la finalidad de garantizar la voluntad de las partes contratantes y brindarle estabilidad al comercio internacional y a las relaciones económicas, en *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 522 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que “la parte que alegue que el foro seleccionado en el contrato es inconveniente, deberá demostrar que tal inconveniencia es tan grave, que para todos los propósitos prácticos sería privado de su día en corte”.² Lo anterior, no ocurrió en el caso de autos.

La lectura de la cláusula de selección de foro en el pagaré que suscribió la peticionaria,³ a la luz de los criterios para determinar la aplicabilidad de este tipo de cláusula, revela que Euro-Collection se obligó a ser demandada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. En atención al principio reiterado de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes,

² De acuerdo a lo establecido en *Unysis v. Ramallo Brothers*, supra, a la pág. 857, una cláusula de selección de foro no aplicará cuando se demuestre:

1. Que el foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto.
2. Que de ventilarse el caso en dicho foro se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.
3. Que la cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.
4. Que la implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado.

³ La cláusula de selección de foro incluida en el pagaré expresamente dispone que:

The “Borrower” hereby expressly **consents to the jurisdiction of the courts of the Commonwealth of Puerto Rico in any and all claims related to or arising out of the terms of this Note and hereby expressly waives any right to be sued in the courts of its jurisdiction of domicile or residency and further waives and agrees not to question in any such proceeding the jurisdiction of the courts of the Commonwealth of Puerto Rico and waives any defense based on *forum non conveniens***. (Énfasis suplido).

la moral o el orden público, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998); véase además, Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2992, resolvemos que no incidió el foro recurrido en esta etapa de los procedimientos al denegar la solicitud de desestimación instada por la peticionaria. En consecuencia, concluimos que el TPI tampoco erró en esta etapa procesal al no acoger el planteamiento esbozado por Euro-Collection en cuanto a que Bancrédito incurrió en la conducta de “forum shopping”.

De acuerdo al marco jurídico previamente aludido, entendemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI al declinar aplicar la doctrina de “comity” y, por consiguiente, en su determinación de continuar los procedimientos. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones